



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE PASTO

Radicación: 2016-00033-00
Proceso: ESPECIAL DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS
Solicitante: LUIS ALFONSO QUENORÁN PULISTAR

Pasto, Agosto dieciocho (18) de dos mil diecisiete (2017)

En virtud de lo dispuesto por el Acuerdo No. PCSJA17-10671 del 10 de mayo de 2017, expedido por el H. Consejo Superior de la Judicatura y teniendo en cuenta que no se presentó oposición respecto de la solicitud formulada por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, es del caso proferir la siguiente;

SENTENCIA:

I. SÍNTESIS DE LA SOLICITUD Y LAS INTERVENCIONES:

1.1 SOLICITUD DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS:

El señor LUIS ALFONSO QUENORAN PULISTAR, actuando a través de apoderado judicial adscrito a la UAEGRTD, formuló solicitud de restitución y formalización de tierras abandonadas, a fin que este Juzgado en sentencia de mérito conceda estas o similares,

1.2 PRETENSIONES:

Que se ampare el derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras y en consecuencia se ordene (i) al INCODER, hoy ANT, la



adjudicación del predio “*San Vicente*” al solicitante y su cónyuge Blanca Lilia Narváez, y se remita el respectivo acto administrativo a la entidad competente para su registro; (ii) a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Samaniego, el registro del respectivo acto administrativo de adjudicación; (iii) al Instituto geográfico Agustín Codazzi IGAC, la actualización de los registros cartográficos y alfanuméricos de acuerdo a la individualización e identificación del predio.

(iv) A la Alcaldía Municipal de Los Andes, que disponga la exoneración del impuesto predial y otras contribuciones; (v) a la UAEGRTD, la inclusión en programas productivos y la asistencia técnica agrícola; (vi) a la Alcaldía Municipal de Los Andes y a la Gobernación de Nariño, brindar la asistencia técnica y apoyo complementario a la implementación del proyecto productivo formulado por la UAEGRTD; (vii) al Ministerio de Salud y Protección Social, la inclusión en el programa de atención psicosocial y salud integral a víctimas PAPSIVI, en sus modalidades individual, familiar y comunitaria y (viii) al Centro Nacional de Memoria Histórica, la documentación de los hechos victimizantes.

Respecto de las medidas colectivas, se solicita que se ordene: (i) al SENA, el desarrollo de los componentes de formación productiva en los proyectos de explotación de economía campesina, asistencia técnica y apoyo complementario a la implementación del proyecto productivo formulado por la UAEGRTD; (ii) al Ministerio del Trabajo y al SENA, con la coordinación de la UARIV, la implementación de los programas de generación de empleo rural y de capacitación para el acceso al empleo rural, en su modalidades de empleo y emprendimiento; (iii) al SENA en coordinación con la Alcaldía del Municipio de Los Andes, la implementación de programas de formación técnica para jóvenes en temas agrícolas y agropecuarios; (iv) a la Fiscalía General de la Nación, en coordinación con la Alcaldía Municipal de Los andes, que desarrolle talleres de prevención del delito con los jóvenes del municipio.



(vi) Al Departamento de Policía de Nariño, Secretaria de Gobierno y Secretaria de Salud, la implementación del programa DARE dirigido a niños, niñas y adolescentes; (vi) a la Alcaldía Municipal de Los Andes en concurso con el Departamento de Nariño, la implementación de proyectos para estimular “*el buen uso del tiempo libre*”; (vii) a la Administración Municipal, la formulación del plan municipal de gestión del riesgo de desastres; (viii) a la Dirección Local de Salud, a la E.S.E. municipal de Los Andes y al IDSN, en articulación con las E.p.s. Emssanar, Comfamiliar y Asmet Salud, adelantar las acciones para garantizar el servicio de salud; (ix) a la Administración Municipal de Los Andes, a través del CMJT en articulación con la UARIV, para que se formule el plan retorno a las veredas; (x) a la Gobernación de Nariño, Planeación Departamental y Planeación Municipal de Los Andes, adelantar las acciones para garantizar los servicios de saneamiento básico; (xii) a CORPONARIÑO y a la Administración Municipal de Los Andes, diseñar el plan de manejo ambiental sobre micro cuencas y (xiii) al ICBF, adelantar el proceso de verificación y cumplimiento de los derechos de los niños, niñas y adolescentes como la implementación de los programas correspondientes de acuerdo a la identificación de las necesidades de la población NNA.

1.3 SUPUESTO FÁCTICO:

El actor para respaldar las pretensiones invocadas en la solicitud, expone los hechos relevantes que a continuación se sintetizan, así:

Que en el Departamento de Nariño la presencia de grupo armados se consolidó a mediados de los años ochenta, con la aparición del M-19, los frentes 2 y 29 de las FARC y el grupo Comuneros del Sur del ELN; en el Municipio de Los Andes, en la década de los noventa, el ELN a través de la Compañía Mártires de Barbacoas, se instalan en el territorio y para el año 1990, las FARC se suman al panorama del municipio, presentándose homicidios selectivos, secuestros, reclutamiento de menores y amenazas a la población civil; que en



el año 2004, arriban las Autodefensas Unidas de Colombia, grupo paramilitar que agudiza el conflicto, toda vez que los actores armados delimitan su accionar en sectores del municipio, lo que comprende instalación de artefactos explosivos, demarcación invisible de caminos, cerros y veredas.

Que entre el 24 y 25 de marzo de 2006 se presentaron enfrentamientos entre el grupo ilegal Organización Nueva Generación y las guerrillas de las FARC y el ELN en los corregimientos Pigaltal y La Planada, lo que generó el desplazamiento de los habitantes al quedar en medio del fuego cruzado, así como por recibir la “orden” de abandonar el centro poblado, finalmente en junio de 2006 los integrantes de las Autodefensas Campesinas y Nueva Generación, ocuparon escuelas y viviendas en las veredas Los Guabos, La Planada, Pigaltal y Guayabal, en octubre de dicha anualidad incursionan miembros del ELN en la vereda La Planada, presentándose combates con las autodefensas, motivando un tercer desplazamiento masivo hacia la cabecera de Sotomayor.

Que el solicitante salió desplazado forzosamente junto con su núcleo familiar de la vereda San Vicente del Municipio de Los Andes, el 6 de noviembre de 2006, por cuanto en la mencionada fecha, se iniciaron enfrentamientos entre integrantes de la guerrilla del ELN y de los grupos paramilitares, buscando refugio inicialmente en una zanja, tras lo cual arriba a su casa de habitación, encontrando que sus familiares la habían abandonado, ante lo cual sale desplazado hasta el casco urbano de Los Andes, lugar en el que permaneció por más de una semana en los albergues que la Alcaldía Municipal había dispuesto para tal fin; que posteriormente regresa a la vereda con autorización de la Personería Municipal, evidenciando daños en sus cultivos y la pérdida de semovientes.

Que el solicitante y su núcleo familiar se encuentran incluidos en el Registro Único de Víctimas, con ocasión del desplazamiento forzado ocurrido



en la vereda San Vicente del Municipio de Los Andes en el año 2006, y que por los hechos sufridos, solicitó la inclusión del predio en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, adelantándose por parte de la UAEGRTD el trámite respectivo, proceso que culminó de manera favorable al solicitante mediante la Resolución RÑ-2161 del 30 de noviembre de 2015, en la cual además se hace constar que el área del predio es de 3678 mts², ordenándose la apertura al Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 250-30241 a nombre de la Nación en la Oficina de Instrumentos Públicos de Samaniego.

Que el predio objeto de restitución, denominado “*San Vicente*”, fue adquirido por el solicitante en el año 2005, mediante documento privado, el cual fue extraviado, renovándolo y autenticándolo en el año 2010, suscrito con el señor Gonzalo Narvárez Torres en calidad de vendedor, ejerciendo actos de señor y dueño por un período de diez (10) años, mediante la explotación agrícola.

Que de acuerdo a diferentes trámites adelantados, se pudo constatar que el predio ostenta la calidad de baldío por no encontrarse registro alguno, recalándose así la calidad de ocupante que ostenta el solicitante frente al mismo; finalmente frente a las afectaciones del área, que no se encuentra en zona de influencia de pozos de explotación de hidrocarburos, existiendo por otra parte, un título minero, sin embargo no se encuentra en estado de explotación minera, de igual manera no existe afectación por uso del suelo ni ronda hídrica.



1.4 INTERVENCIONES:

1.4.1 MINISTERIO PÚBLICO:

El Ministerio Público¹, a través del señor Procurador 48 Judicial I de Restitución de Tierras Despojadas de Tumaco, una vez notificado del auto que admitió la solicitud, comparece al proceso para señalar que se observó el cumplimiento del requisito de procedibilidad; que la solicitud de restitución se ajusta a los parámetros establecidos en los artículos 75 a 85 de la Ley 1448 de 2011 y que el auto admisorio se encuentra acorde con lo dispuesto en el artículo 86 *ejusdem*, solicitando se adelante el trámite pertinente.

1.4.2 ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A.:

Anglogold Ashanti Colombia S.A.², realizó un pronunciamiento sobre los diferentes hechos y pretensiones de la solicitud, manifestando que el derecho de restitución y los derechos derivados de la concesión o título minero no son excluyentes, por lo cual pueden coexistir; así mismo que este último no puede representar una afectación al derecho real de dominio, en atención a que sus efectos se producen sobre el subsuelo y los recursos minerales pertenecientes a La Nación; por tal motivo señala que el presente trámite no puede encaminarse a la restitución del subsuelo.

Por otro lado propone las “excepciones” que denomino “i) *Imposibilidad de considerar los títulos mineros como afectaciones al derecho de dominio*”, encaminada a que el contrato de concesión en primera medida se realiza sobre el subsuelo, ya sea en fase de exploración y explotación de los recursos naturales, el cual pertenecen al Estado; ii) *Inexistencia de un acto administrativo sobre el cual pueda recaer una acción de nulidad y, en caso que el Despacho considere que un Contrato de Concesión es un acto administrativo, no*

¹ Folio 103.

² Folios 177 a 219.



es posible deducir la existencia de causal alguna de nulidad sobre este”, afirmando la inaplicabilidad de la Ley 1448 de 2011 sobre los contratos de concesión; *“iii) La necesidad de analizar la actuación de ANGLOGOLD bajo los cánones de la buena fe exenta de culpa”*, enmarcada en la legalidad que se cumplió para poder suscribir el respectivo contrato; y *“iv) Falta de legitimación en la causa por pasiva”*, la que se respalda en que la entidad no afecta los derechos del reclamante.

Deprecó que no se declaren probados los presupuestos sustanciales ni procesales que afecten la concesión minera y en consecuencia que no se imparta orden alguna que afecta también los derechos de La Nación sobre el subsuelo.

1.4.3 AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA:

La Agencia Nacional de Minería, no compareció al proceso dentro del término conferido por el Juzgado de conocimiento.

Por otra parte, no se presentaron oposiciones de personas con interés en las resultas del proceso.

2. TRÁMITE PROCESAL:

El conocimiento del asunto correspondió inicialmente por reparto al Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Tumaco³, el que inadmitió la solicitud mediante auto del 11 de abril de 2016⁴, la que fue subsanada en escrito del 29 de abril de 2016⁵, por lo que fue admitida con auto del 10 de mayo de 2016⁶.

³ Folio 83.

⁴ Folio 84.

⁵ Folio 86.

⁶ Folio 88 y 89.



Mediante escrito del 26 de mayo de 2016, compareció al proceso el Ministerio Público⁷, abriendo el proceso a pruebas en proveído del 4 de agosto de 2016⁸; siendo remitido a este Despacho, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo No. PCSJA 17-10671 del 10 de mayo de 2017, expedido por el H. Consejo Superior de la Judicatura, por lo que se avocó conocimiento mediante auto del 13 de junio de 2017⁹, ordenando en auto del 28 de junio de 2017¹⁰, la vinculación de la Agencia Nacional de Minería y de la sociedad Anglogold Ashanti Colombia S.A., la que compareció al proceso mediante escrito del 6 de julio de 2017¹¹.

II. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO:

2.1. PRESUPUESTOS PROCESALES:

En el *sub-judice* se verifica la estricta concurrencia de los denominados presupuestos procesales, pues se encuentran representados en la demanda en forma, cumpliendo con los requisitos para su estructuración y desarrollo normal.

Por demás, el libelo introductorio no presenta defecto alguno que impida el fallo de mérito, siendo cierta la competencia del Juez de conformidad con artículos 79 y 80 de la Ley 1448 de 2011, la capacidad del solicitante tanto para serlo como para obrar, quien comparece por conducto de apoderado adscrito a la UAEGRTD justificando así su derecho de postulación, cumpliendo con los requisitos necesarios para la regular formación del proceso y el perfecto desarrollo de la relación jurídico procesal, circunstancia que permite emitir una decisión de fondo.

⁷ Folio 103.

⁸ Folio 116.

⁹ Folio 168.

¹⁰ Folio 173.

¹¹ Folios 177 a 185.



2.2 AGOTAMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD:

Teniendo en cuenta la naturaleza de la presente acción, corresponde por activa cumplir con el requisito previo *sine qua non* consagrado en el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, según el cual “*La inscripción de un predio en el registro de tierras despojadas será requisito de procedibilidad para iniciar la acción de restitución*”.

De la revisión del plenario se acredita que se verificó el respectivo registro de conformidad con la constancia que se expidió al respecto¹².

2.3. PROBLEMA JURÍDICO:

El problema jurídico se contrae a determinar: a) Si se acredita el cumplimiento de los presupuestos consagrados en la Ley 1448 de 2011, para el amparo del derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras, y en ese orden de ideas establecer: 1.- Si se acredita la condición de víctima y 2.- La relación jurídica con el predio; y b) Si resultan procedentes las medidas de reparación integral y colectivas formuladas.

a) DERECHO FUNDAMENTAL A LA RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS:

La Ley 1448 de 2011 tiene por objeto establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las víctimas dentro de un marco de justicia transicional, para hacer efectivo el goce de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación con garantía de no repetición. Así, la acción de restitución de tierras a la población despojada o desplazada víctima del conflicto interno colombiano, conlleva la garantía de reparación y del derecho fundamental a la restitución de tierras. La

¹² Folios 19.



jurisprudencia constitucional ha sostenido que el derecho a la restitución es “*la facultad que tiene la víctima despojada o que se ha visto obligada a abandonar de manera forzada la tierra, para exigir que el Estado le asegure, en la mayor medida posible y considerando todos los intereses constitucionales relevantes, el disfrute de la posición en la que se encontraba con anterioridad al abandono o al despojo*”¹³.

Diversos tratados e instrumentos internacionales¹⁴ consagran que las víctimas de abandono y despojo de bienes tienen el derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición, lo cual también ha sido reconocido por la H. Corte Constitucional¹⁵, estipulando además la relevancia, como criterio de interpretación, de los principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones de las normas internacionales de Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, entre ellos los “*Principios Pinheiro*” sobre la restitución de viviendas y patrimonio con motivo del regreso de los refugiados y desplazados internos y los “*Principios Deng*” rectores de los desplazamientos internos.

Ahora, de los parámetros normativos y constitucionales, se concluye que (i) la restitución se constituye en el medio preferente para la reparación de las víctimas; (ii) la restitución es un derecho independiente de que las víctimas retornen o no de manera efectiva; (iii) el Estado debe garantizar el acceso a una compensación o indemnización adecuada en aquellos casos en que la restitución fuere imposible o la víctima optare por ello; (iv) las medidas de restitución deben respetar los derechos de terceros ocupantes de buena fe y (v) la restitución propende por el restablecimiento pleno de la víctima y la

¹³ H. Corte Constitucional, sentencia C-820 de 2012.

¹⁴ Declaración Universal de Derechos Humanos, Declaración Americana de Derechos del Hombre, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra

¹⁵ H. Corte Constitucional, sentencias T-025 de 2004, T-821 de 2007, C-821 de 2007, T-159 de 2011.



devolución a la situación anterior a la violación en términos de garantía de derechos y de no repetición.

Dicho mecanismo se instituye además dentro del contexto del conflicto armado interno, caracterizado por violaciones masivas, sistemáticas y reiterativas de los derechos de la población civil, quienes se han visto afectados directamente por la disputa de predios y el dominio del territorio, de tal manera que las personas que se han visto impelidas a abandonar sus predios, pueden perseguir su restitución y formalización y en el evento en que no sea materialmente posible, la compensación con otro inmueble de características similares o, si ello no resulta factible, en dinero.

Finalmente se tiene que para efectos de conceder las medidas de restitución y formalización de tierras se debe acreditar (i) la condición de víctima que deriva en despojo o abandono forzado de un inmueble, acaecido por la ocurrencia de un hecho con ocasión del conflicto armado interno, en el lapso comprendido entre el 1º de enero de 1991 y la vigencia de la ley, y (ii) la relación jurídica del solicitante con el predio reclamado.

1.- DE LA CONDICIÓN DE VÍCTIMA:

Una vez determinado lo anterior, respecto de la condición de víctima en el proceso de restitución de tierras, se tiene que se constituyen en tales las personas que siendo propietarias o poseedoras de bienes inmuebles de carácter particular o explotadoras de baldíos, hayan sido despojadas¹⁶ de estas o se hayan visto obligadas a abandonarlas¹⁷ como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones entre el 1º de enero

¹⁶ Art. 74 Ley 1448 de 2011: Acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia.

¹⁷ Art. 74 Ley 1448 de 2011: Situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75



de 1991 y el término de vigencia de la Ley, así como su cónyuge o compañero o compañera permanente al momento de los hechos o sus sucesores.

Ahora, para efectos de establecer la calidad de víctima se debe realizar un análisis sobre el “*contexto de violencia*”.

Sobre este aspecto se aportó el “*Documento de Análisis de Contexto*” del municipio de Los Andes Sotomayor “*Segunda Zona Microfocalizada*”¹⁸, en el cual se establece que la llegada de los grupos al margen de la ley, se da a principios de los años noventa, cuando el grupo guerrillero ELN, siendo el primer grupo ilegal en asentarse en el territorio, pretende persuadir a los pobladores para que se incorporen, caracterizándose por ser un grupo beligerante y totalitario con la población; posterior a ello se conoció de la presencia del grupo guerrillero de las FARC, a partir del año 1995, y finalmente desde el año 2004 hacen presencia los grupos de autodefensas, las que si bien en el año 2005, anunciaron su desmovilización, lo cierto fue que continuaron como bandas criminales denominadas Águilas Negras, Los Rastrojos y/o Nueva Generación.

Se relató que durante años se presentaron confrontaciones entre los grupos guerrilleros y paramilitares, los cuales fueron vivenciados por la población, acostumbrándose a dicha situación y a sus consecuencias, presentándose desplazamientos masivos los días 26 de febrero de 2006 en el corregimiento El Carrizal, y 26 de marzo, 30 de octubre y 1º de noviembre de 2006, en La Planada.

Se refiere de manera específica que entre el 22 y el 26 de febrero de 2006, 176 familias y 740 personas, se desplazaron hacia el casco urbano del municipio de Los Andes Sotomayor, tras enfrentamientos entre miembros de la guerrilla de las FARC y autodefensas; por otra parte el 24 y 25 de marzo de la misma

¹⁸ Folios 43 a 49.



anualidad, se presentan conflictos entre la Organización Nueva Generación y las guerrillas de las FARC y el ELN en los corregimientos de Pigaltal y La Planada, desplazándose en esa oportunidad 175 familias y 703 personas, entre ellas 99 niños; finalmente para el 29 de octubre de 2006 incursionan en el corregimiento de La Planada numerosos miembros del ELN, presentándose un nuevo enfrentamiento con las Autodefensas Campesinas Nueva Generación.

La situación que produjo el abandono forzado del solicitante Luis Alfonso Quenoráno Pulistar, se establece a través del *“Informe de Caracterización de Solicitantes y sus Núcleos Familiares”*¹⁹, en el cual se consigna que el abandono acaeció el 3 de noviembre de 2006, debido a los enfrentamientos que se presentaron entre los grupos ilegales del ELN y las AUC, momentos en los cuales se encontraba laborando, frente a lo cual se refugia en un sector aledaño y al disminuir el fuego cruzado decide dirigirse a su casa de habitación, lugar en el que no encuentra a su familia, encaminándose hacia el casco urbano del municipio, ya que tenía conocimiento que diferentes habitantes se habían dirigido hasta este lugar, en el que se reúne con su familia, lugar en el que permanece por un espacio de 15 días en un albergue ubicado en el Polideportivo, retornando a su lugar de origen, encontrando daños en los cultivos y la pérdida de algunos semovientes.

Dichos asertos se corroboran con las declaraciones de Luis Alberto Quenorán Pulistar²⁰, quien respecto del lugar y los hechos del desplazamiento indicó que *“De la vereda San Vicente [...] Por lo que hubo eso de que estaba la guerrilla y hubo un enfrentamiento, hubo disparos, el señor LUIS ALFONSO, le dio mucho temor y le tocó salir de allá salieron todos a todos les tocó salir, y salió hacia aquí al pueblo de Sotomayor, él estuvo acá unos 8 días, no me acuerdo bien cuanto fue exactamente, de ahí regresó y tocó volver a trabajar”*, circunstancia que fue confirmada por el testigo Segundo Abelardo Rodríguez²¹, quien refirió

¹⁹ Folios 38 a 40.

²⁰ Folios 54 a 55.

²¹ Folios 56 a 57.



los mismos hechos, aclarando que la permanencia en el caso urbano se prolongó entre 8 y 15 días.

Por otro lado, en el *“Informe de Caracterización de Solicitantes y sus Núcleos Familiares”*²², se refiere que el hecho victimizante ocurrió el 3 de noviembre de 2006 debido a enfrentamientos presentados entre el ELN y las AUC, saliendo desplazado hacia el casco urbano del municipio de Los Andes, en donde permaneciendo por espacio de 15 días en un albergue ubicado en el Polideportivo, concluyendo *“que el señor Luis Alfonso Quenorán Pulistar es víctima del hecho de abandono; considerando que sus declaraciones son consistentes con la situación de violencia y principalmente el desplazamiento masivo ocurrido en octubre – noviembre de 2006”*.

Aunado a lo anterior, de la misma documental se destaca, que si bien en el Registro Único de Víctimas el solicitante aparece con fecha de declaración del desplazamiento del 31 de octubre de 2016, esto se debe a que la entidad encargada en su momento del registro del desplazamiento masivo, daba apertura a dicho trámite con fecha de llegada de la primera familia desplazada dejando abierto el censo de acuerdo a la dinámica de la situación, por lo tanto, de acuerdo a las pruebas aportadas se tiene que la fecha del desplazamiento particular del accionante y su núcleo familiar data del 3 de noviembre de 2006.

Los anteriores medios de convicción logran formar el convencimiento del Juzgado, en tanto se permiten establecer los sucesos sufridos por el solicitante, entre ellos el temor que conllevó a una coacción frente al abandono del predio, siendo acordes además con el contexto del conflicto armado suscitado para el mes de noviembre de 2006, según se determinó en el contexto de violencia del Municipio de Sotomayor.

²² Folios 38 a 40.



Por lo tanto se concluye que el peticionario y su núcleo familiar, en ese momento conformado por su cónyuge Blanca Lilia Narváez y sus hijos Alba Yaneth Quenorán Narváez, Jesús Yovanni Quenorán Narváez y Willians Iván Quenorán Narváez, fueron desplazados directamente por el conflicto armado, abandonando el predio “*San Vicente*”, ubicado en la vereda San Vicente del Corregimiento La Planada del Municipio los Andes, por lo que ostentan la calidad de víctimas.

2.- DE LA RELACIÓN JURÍDICA CON EL PREDIO:

En lo atinente a la “*relación jurídica de la persona solicitante con el predio reclamado*”, se adujo que el accionante ostenta la calidad de ocupante del predio denominado “*San Vicente*”, en consideración a que no existe registro alguno de dicho predio en el Sistema de Información Notarial de la Superintendencia de Notariado y Registro, y carece de antecedentes registrales, por lo que se trata de un bien baldío. Por otra parte, hasta la fecha de presentación de la presente solicitud, se aduce que se ejerce la ocupación hace diez (10) años, ejerciendo actos de señorío por el mismo término.

En lo atinente a la naturaleza del predio, se tiene que la H. Corte Constitucional, señaló con voz de autoridad:

“[...] careciendo de dueño reconocido el inmueble y no habiendo registro inmobiliario del mismo, surgían indicios suficientes para pensar razonablemente que el predio en discusión podía tratarse de un bien baldío” [...] “Es decir, en caso de no existir un propietario inscrito, ni cadenas traslaticias del derecho de dominio que den fe de dominio privado (en desmedro de la presunción de propiedad privada), y que la sentencia se dirija además contra personas indeterminadas, es prueba sumaria que puede indicar la existencia de un baldío, y es deber del Juez, por medio de sus poderes y facultades procesales decretar las pruebas necesarias para constatar que no se trata de bienes imprescriptibles²³”.

²³ H. Corte Constitucional, sentencia T-488 de 2014.



De igual forma la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, señala sobre la materia:

“En ese contexto, resulta claro que los bienes baldíos son aquellos cuya titularidad está en cabeza del Estado y se encuentran situados dentro de los límites del mismo, y en virtud de esa calidad, los particulares pueden hacerse dueños de éstos sólo y exclusivamente por adjudicación administrativa, para lo cual deberán acreditar ciertos requisitos contemplados en la ley, no siendo posible adquirirlos por otro modo como la usucapión.

[...]

“Visto lo anterior y de los documentos obrantes en el expediente [...] se infiere sin duda, que al momento de presentarse la demanda de pertenencia tantas veces referida, el predio objeto del litigio no solo carecía de registro inmobiliario [...] sino de inscripción de personas con derechos reales; luego entonces, con tan solo esas circunstancias, de acuerdo a lo mencionado en precedencia, se podía colegir que no se trataba de un bien privado, principalmente por carecer de dueños y registro, por ende, no susceptible de ser adquirido por prescripción, lo que exigía al funcionario judicial acusado per se en la etapa probatoria, decretar los elementos de convicción a que hubiere lugar con el fin de esclarecer la naturaleza del predio [...]”²⁴.

De lo anterior se colige que si el bien inmueble cuya restitución se deprecia, carece de antecedentes registrales o si inicia el mismo con una falsa tradición, se presume baldío, no obstante la posibilidad de desvirtuar que ha salido del dominio del Estado.

En el *sub-examine* se tiene que el predio “San Vicente” carecía de antecedentes registrales, aportándose únicamente copia de un contrato privado de compraventa²⁵, el cual no cumple con los requisitos para adquirir un bien inmueble, como que además con tal documento no se acredita que el bien haya salido del dominio del Estado, corroborándose la calidad de baldío en el informe técnico predial²⁶. Por otra parte, de conformidad con dicha

²⁴ H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 7 de abril de 2017. Rad.: 70001-22-14-000-2016-00190-01 (STC5011-2017).

²⁵ Folio 59.

²⁶ Folios 73 a 76.



documental, se establece una cabida de 3678 mts², correspondiéndole el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 250-30241 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Samaniego, abierto a nombre de La Nación²⁷.

Al ostentar una relación jurídica de ocupante, se debe acreditar el cumplimiento de los requisitos consagrados en la Ley 160 de 1994 y el Decreto 2664 de 1994 para que resulte procedente la adjudicación, esto es (i) Demostrar ocupación previa en tierras con aptitud agropecuaria²⁸, (ii) Acreditar que dicha ocupación no es inferior a cinco (5) años; (iii) Tener un patrimonio inferior a 1000 salarios mínimos legales mensuales vigentes. Para tal efecto debe manifestar expresamente, bajo la gravedad del juramento, que se entiende prestado al formular su pretensión, si se halla o no obligado legalmente a presentar declaración de renta y patrimonio. En caso afirmativo, la exigencia de la explotación económica deberá demostrarse con las declaraciones de renta y patrimonio correspondientes a los tres años anteriores a la fecha de la solicitud, (iv) No ser propietario, poseedor o titular, a cualquier título, de otros predios rurales en el territorio nacional, y (v) No haber tenido la condición de funcionario, contratista o miembro de las Juntas o Consejos Directivos de las entidades públicas que integran los diferentes subsistemas del Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino dentro de los 5 años anteriores a la fecha de la solicitud de adjudicación. Aunado a lo anterior no debe tratarse de un bien no adjudicable.

Una vez determinado lo anterior se tiene que el testigo Luis Alberto Quenorán Pulistar²⁹ señaló *“Ese predio lo compró en el 2002, se lo compró al señor GONZALO NARVÁEZ, ahí firmaron documento [...] En ese predio estaba monte él lo tuvo que arreglar para sembrar lo que ahora tiene sembrado*

²⁷ Folio 139.

²⁸ Decreto 19 de 2012, artículo 107: En el evento en que el solicitante de la adjudicación sea una familia desplazada que esté en el Registro Único de Víctimas, podrá acreditar la ocupación previa no inferior a cinco (5) años para tener derecho a la adjudicación, con la respectiva certificación del registro de declaración de abandono del predio. La ocupación se verificará por el INCODER reconociendo la explotación actual sin que sea necesario el cumplimiento de la explotación sobre las dos terceras partes de la superficie cuya adjudicación se solicita.

²⁹ Folio 54.



que con matas de café, caña, plátano”, refiriendo además que dichos actos de señorío, son públicos y pacíficos; por su parte el señor Segundo Abelardo Rodríguez³⁰ indicó “Yo sé que lo compró a un señor GONZALO, no me acuerdo el apellido, eso fue con documento privado [...] Al principio cuando lo compró tenía pocas matas de plátano estaba partido de eso para acá ya lo ha cultivado con plátano y café ese predio es de trabajo [...] Desde que él llegó ahí, él lo compró, ha de ser unos 8 años que yo recuerde que él lo tiene”.

Lo anterior, permite señalar que el solicitante ha ocupado el predio por espacio superior a cinco (5) años, siendo utilizado para la explotación agrícola, prueba que logra formar el convencimiento del Juzgado, acreditándose así lo atinente a la ocupación.

Ahora, en el Informe Técnico Predial³¹, se constata que (i) el predio se encuentra al interior del “Área de Conservación y Protección Ambiental comprendida por la Zona de Reserva Forestal del Pacífico delimitada por la Ley 2 de 1959” y (ii) sobre el predio existe el título minero vigente No. “HH2-12001X”, en la modalidad de contrato de concesión que corresponde a estudios, trabajos y obras de exploración de minerales.

Sobre el primer aspecto se considera que si bien en dicha documental se refiere que las actividades agrícolas que se llevan a cabo, representan un uso que va en contravía de lo reglamentado para la zona de conformidad con lo establecido en el EOT, también se hace constar que “de acuerdo con la información cartográfica de reservas suministrada por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible el 06/08/2013 y la Resolución 1926 de 30/12/2013 [...] que adoptó la zonificación y ordenamiento de la Reserva Forestal del Pacífico realizado a escala 1:100.000, la zona microfocalizada por la Unidad a través de la Resolución 0868 de 2015 en la cual se encuentra el predio solicitado en

³⁰ Folio 56.

³¹ Folio 74.



restitución, *NO se encuentra al interior de dicha área*”, por lo que se señala, que no recae sobre el predio ningún tipo de restricción de índole ambiental.

Aunado a lo anterior, mediante auto del 4 de agosto de 2016³², se ordenó a la UAEGRTD aportar constancia en la cual se certifique sobre la explotación económica llevada a cabo en el predio, por lo cual, se allega por parte de dicha entidad la *“Adenda al informe Técnico Predial del Caso 174279”*, en el cual se reporta que el predio se encuentra al interior de una zona denominada *“Desarrollo Agropecuario Medio (MPP₄) en la zona Agro Forestal”* y que la explotación económica actual del predio es acorde con la aptitud del suelo, motivo por el cual no existe restricción que impide la adjudicación por este aspecto.

En segundo lugar, es menester señalar, que en el Informe Técnico Predial se informó que sobre el predio existe el título minero vigente No. *“HH2-12001X”*, en la modalidad de contrato de concesión que corresponde a estudios, trabajos y obras de exploración de minerales, por lo cual se ordenó la vinculación de la Agencia Nacional de Minería y de la sociedad Anglogold Ashanti Colombia S.A., la que intervino en el proceso corroborando que el predio objeto de la restitución, está ubicado en el área estipulada en el contrato de concesión minera mencionado.

Frente a lo anterior es dable aclarar que si bien el literal m) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, da la facultad al Juez de Restitución de Tierras de declarar la *“nulidad de los actos administrativos que extingan o reconozcan derechos individuales o colectivos, o modifiquen situaciones jurídicas particulares y concretas, debatidos en el proceso, si existiere mérito para ello, de conformidad con lo establecido en esta ley, incluyendo los permisos, concesiones y autorizaciones para el aprovechamiento de los recursos naturales que se hubieran otorgado sobre el predio respectivo”*, en el presente asunto no se ha deprecado dicha pretensión.

³² Folio 116.



En este sentido, se debe mencionar, que el derecho a explorar y explotar minerales, sólo se puede obtener mediante un contrato de concesión suscrito entre Estado y un particular, cuyo objeto consiste en la posibilidad de efectuar, por cuenta y riesgo de éste, estudios, trabajos y obras de exploración de minerales de propiedad Estatal que puedan encontrarse dentro de una zona determinada en los términos y condiciones establecidos en el Código de Minas³³. Frente a esta temática la H. Corte Constitucional, señaló con voz de autoridad:

*"[...] lo establecido en los artículos 332, 334, 360 y 80 de la Constitución Política, [...] el Estado es el propietario del subsuelo y de los recursos naturales no renovables, sin perjuicio de los derechos adquiridos de conformidad con las leyes preexistentes, sobre la facultad de intervención del Estado en la explotación de los recursos naturales y uso del suelo, así como sobre la planificación, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales. Igualmente, esta Corporación ha analizado el régimen legal de propiedad de los recursos mineros, establecido en los artículos 5º, 7º y 10 de la Ley 685 de 2001, determinando la constitucionalidad del precepto que estatuye que los minerales de cualquier clase y ubicación, yacentes en el suelo o el subsuelo, en cualquier estado físico natural, son de la exclusiva propiedad del Estado, sin consideración a que la propiedad, posesión o tenencia de los correspondientes terrenos sean de otras entidades públicas, de particulares o de comunidades o grupos. En relación con estas disposiciones superiores ha manifestado también la jurisprudencia de la Corte, que el Estado en su calidad de propietario del subsuelo y de los recursos naturales no renovables, tiene de un lado, la obligación de conservación de estos bienes y, de otro lado, los derechos económicos que se deriven de su explotación, y por tanto la competencia y la facultad para conceder derechos especiales de uso sobre dichos recursos, a través de concesiones, las cuales constituyen derechos subjetivos en cuanto entrañan un poder jurídico especial para el uso del respectivo bien público"*³⁴.

Por lo que se puede concluir, que la existencia de un título minero no perturba el derecho de dominio³⁵, por cuanto este, sólo da la posibilidad de

³³Art. 14, Ley 685 de 2001 (Código de Minas).

³⁴Sentencia C-933 de 2010

³⁵ Dicha situación merece un análisis diferente cuando la relación jurídica de la persona solicitante con el predio es la de ocupación o cuando el dominio por una comunidad étnica sobre un territorio colectivo, pero ello escapa al estudio de esta providencia.



explorar y explotar el subsuelo y los recursos naturales no renovables que son de La Nación³⁶. Sin embargo, en ejercicio de los derechos que otorga el título minero, el concesionario puede solicitar la imposición de una servidumbre o la expropiación del predio, lo cual encuentra asidero, según lo ha explicado la misma Corporación, al precisar que, *“la utilidad pública y el interés social de la industria minera [...] no suprime ni recorta la garantía reconocida por la Constitución al derecho de dominio como lo afirma la demanda, sino que, atendiendo a la prevalencia del interés general y a la función social de la propiedad, se introducen restricciones a su ejercicio que son perfectamente ajustadas a la Constitución en el Estado Social de Derecho”*³⁷.

Frente a la compatibilidad entre los derechos derivados del título minero y el derecho a la restitución de tierras de las víctimas de despojo o abandono forzado de que trata la Ley 1448 de 2011, la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del h. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, ha precisado:

*“Ciertamente el citado contrato³⁸ no es incompatible con la orden de restitución del predio, dado que el eventual derecho a realizar exploraciones mineras no afecta el derecho de restitución de tierras ni el procedimiento legal que se establece para el mismo, toda vez que para adelantar cualquier actividad que implique límites a los derechos de las víctimas sobre los predios restituidos, es preciso adelantar los trámites pertinentes ante las autoridades competentes”*³⁹.

³⁶ Aunque el título minero guarda relación con la posibilidad de explorar y explotar los recursos minerales que se encuentran en el subsuelo, en la sentencia C-123 de 2017 la Corte Constitucional declaró exequible el artículo 37 de la Ley 685 de 2001, que impedía a las autoridades regionales establecer zonas del territorio que queden permanente o transitoriamente excluidas de la minería, *“en el entendido de que en desarrollo del proceso por medio del cual se autorice la realización de actividades de exploración y explotación minera, las autoridades competentes del nivel nacional deberán acordar con las autoridades territoriales concernidas, las medidas necesarias para la protección del ambiente sano, y en especial, de sus cuencas hídricas, el desarrollo económico, social, cultural de sus comunidades y la salubridad de la población, mediante la aplicación de los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad previstos en el artículo 288 de la Constitución Política”*, lo cual implica el reconocimiento de que, indudablemente, dicha actividad afecta el suelo sobre el cual se desarrolla.

³⁷ H. Corte Constitucional sentencia C-216 de 1993.

³⁸ Se refiere a un contrato de exploración y producción de hidrocarburos, suscrito entre la AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS y HONCOL S.A.

³⁹ Sentencia de 15 de diciembre de 2016. Rad. 13244312100220130003001. M.P. Dr. Diego Buitrago Flórez



Una vez anotado lo anterior, no se debe dejar de lado la calidad de víctima del solicitante, en el evento en que se llegare a presentar una servidumbre o expropiación del predio, por lo cual se dará un trato diferenciado al respecto.

Finalmente se tiene, que como la parte actora no ha cuestionado el título minero y se ha verificado que el contrato de concesión otorgado a la sociedad Anglogold Ashanti Colombia S.A., se encuentra en la etapa de exploración, lo cual implica que no se ha solicitado la imposición de una servidumbre o la expropiación de dicho inmueble, no surge ninguna circunstancia que impida la formalización de la propiedad a favor del solicitante.

Como corolario de lo anterior se tiene que el predio “*San Vicente*”, venía siendo ocupado por el solicitante por espacio superior a cinco (5) años, el cual además tiene plena aptitud de destinación para actividades agrícolas, presentándose una explotación en dichos términos, con una aérea inferior a una UAF, en consideración a que la cabida superficial se estableció en 3678 mts².

Sobre este último aspecto, si bien el artículo 66 de la Ley 160 de 1994, estipula que los baldíos adjudicables se deben titular en Unidades Agrícolas Familiares explotadas económicamente, se consagra como excepción, según el Acuerdo 014 de 1995, cuando se trate de la titulación de lotes de terrenos baldíos en áreas rurales, destinados principalmente a habitaciones campesinas y pequeñas explotaciones agropecuarias anexas, siempre que se establezca por la Agencia Nacional de Tierras, que los ingresos familiares del solicitante son inferiores a los determinados para la Unidad Agrícola Familiar, lo cual acaece en el plenario dadas las condiciones económicas del señor Luis Alfonso Quenorán Pulistar, pues no ostenta un patrimonio superior a mil salarios mínimos legales mensuales vigentes y se manifestó bajo



la gravedad del juramento que no está obligado legalmente a presentar declaración de renta y patrimonio⁴⁰.

Así las cosas, se cumplen a cabalidad los restantes requisitos, toda vez que declaró no haber tenido la condición de funcionario, contratista o miembro de las Juntas o Consejos Directivos de las entidades públicas que integran los diferentes subsistemas del Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino y no existe limitación alguna que impida la adjudicación⁴¹.

b) MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL EN FAVOR DE LA SOLICITANTE Y SU NÚCLEO FAMILIAR:

De conformidad con lo referido en precedencia es dable amparar el derecho fundamental a la formalización y restitución de tierras y disponer que la Agencia Nacional de Tierras expida el acto administrativo de adjudicación y en atención a que el mismo se constituía en un bien baldío.

En relación al título minero existente, se advertirá a la Agencia Nacional de Minería y a AngloGold Ashanti Colombia S.A., que en el evento en que se adelanten procesos para la imposición de servidumbre o expropiación del predio, deberán tener en cuenta la condición de víctima del solicitante.

Así mismo, se accederá a las pretensiones que resultan procedentes y su implementación se verificará conforme las condiciones así lo permitan, teniendo en cuenta la existencia, cobertura y requisitos de los diferentes programas, garantizándose su priorización de conformidad con los parámetros de enfoque diferencial.

⁴⁰ Folio 51

⁴¹ Folio 51



Respecto de las medidas colectivas, el Despacho procederá a decretar las que estime pertinentes, siempre y cuando no se encuentran ya resueltas por otro Juzgado, de lo cual se tiene que algunas fueron ordenadas en (i) sentencia del 7 de octubre de 2016, proferida dentro del proceso 2016-00201, por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pasto, Especializado en Restitución de Tierras; (ii) sentencia del 17 de abril de 2017, proferida dentro del proceso 2016-00174, por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pasto, Especializado en Restitución de Tierras; (iii) sentencias del 25 de abril de 2017 y 26 de mayo de 2017, dictadas dentro de los procesos números 2016-00013 y 2016-00048, por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Tumaco, Especializado en Restitución de Tierras; (iv) sentencias del 22 de junio de 2017 y 29 de junio de 2017, proferidas dentro de los procesos números 2016-00024 y 2016-00034 por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Descongestión Civil Pasto, Especializado en Restitución de Tierras de Pasto; y (v) sentencia del 30 de junio de 2017, proferida dentro del proceso No. 2016-00108 por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Descongestión Civil Pasto, Especializado en Restitución de Tierras de Pasto, por lo que se estará a lo resuelto en dichas providencia, para evitar la duplicidad de decisiones y un desgaste institucional innecesario.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Descongestión Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental a la formalización y restitución de tierras del señor LUIS ALFONSO QUENORAN PULISTAR, en relación con el predio “*San Vicente*” ubicado en la vereda San Vicente del corregimiento de La Planada del Municipio de Los Andes.



SEGUNDO: ORDENAR a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS que expida el acto administrativo de adjudicación en beneficio del señor LUIS ALFONSO QUENOÁAN PULISTAR, identificado con cédula de ciudadanía número 5.341.985 y su cónyuge BLANCA LILIA NARVÁEZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 27.308.833, respecto del predio denominado "San Vicente" correspondiente a la porción de terreno equivalente a tres mil seiscientos setenta y ocho metros cuadrados (3678 mts²), e identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 250-30241 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Samaniego; cuyas coordenadas georeferenciadas y linderos especiales son los siguientes:

SISTEMA DE COORDENADAS GEOGRÁFICAS MAGNA - SIRGAS Y COORDENADAS PLANAS MAGNA ORIGEN OESTE				
PUNTO	COORDENADAS GEOGRÁFICAS		COORDENADAS PLANAS	
	LATITUD (G M S)	LONGITUD (G M S)	NORTE	ESTE
1	1°32' 21,747" N	77°31' 38,455" W	661988,416	949941,403
2	1°32' 21,629" N	77°31' 38,340" W	661984,782	949944,962
3	1°32' 21,361" N	77°31' 38,345" W	661976,538	949944,785
4	1°32' 21,084" N	77°31' 38,243" W	661968,052	949947,955
5	1°32' 20,959" N	77°31' 38,138" W	661964,189	949951,201
6	1°32' 20,928" N	77°31' 37,986" W	661963,252	949955,893
7	1°32' 20,227" N	77°31' 38,346" W	661941,729	949944,756
8	1°32' 19,677" N	77°31' 38,561" W	661924,816	949938,098
9	1°32' 18,753" N	77°31' 39,048" W	661896,446	949923,047
10	1°32' 17,980" N	77°31' 39,397" W	661872,715	949912,241
11	1°32' 17,960" N	77°31' 39,469" W	661872,083	949910,032
12	1°32' 17,707" N	77°31' 39,726" W	661864,321	949902,073
13	1°32' 17,644" N	77°31' 39,847" W	661862,397	949898,344
14	1°32' 18,208" N	77°31' 40,603" W	661879,727	949874,975
15	1°32' 19,456" N	77°31' 39,903" W	661918,039	949896,620
16	1°32' 20,048" N	77°31' 39,423" W	661936,236	949911,461
17	1°32' 20,653" N	77°31' 39,132" W	661954,799	949920,469
18	1°32' 20,976" N	77°31' 38,922" W	661964,742	949926,960
19	1°32' 21,596" N	77°31' 38,632" W	661983,762	949935,931

De acuerdo a la fuente de Información relacionada en el numeral 2.1 para la georreferenciación de la solicitud se establece que el predio solicitado en ingreso al registro de tierras despojadas se encuentra alinderado como sigue:	
NORTE:	Partiendo desde el punto 1 en línea quebrada que pasa por los puntos 2, 3, 4 y 5, en dirección nororiente hasta llegar al punto 6 con predio de Carmen Arebalo, camino al medio, en una distancia de 32.2 mts.
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 6 en línea quebrada que pasa por los puntos 7,8,9 y 10, en dirección suroccidente, hasta llegar al punto 11 con predio de Luis Alberto Quenoran, en una distancia de 102.9 mts.
SUR:	Partiendo desde el punto 11 en línea quebrada que pasa por los puntos 11,12 y 13, en dirección noroccidente hasta llegar al punto 14 con predio de Bernardo Sifuentes, en una distancia de 44.4 mts.
OCCIDENTE:	Partiendo desde el punto 14 en línea quebrada que pasa por los puntos 15,16,17 y 18, en dirección noroccidente hasta llegar al punto 1 con predio de Libia Justina Rodríguez Narváez, en una distancia de 128.2 mts.



Una vez realizado lo anterior deberá remitir el respectivo acto administrativo de adjudicación ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Samaniego, para efectos de registro.

Para tal efecto rendirá informe sobre el cumplimiento del fallo dentro del término de un (1) mes.

TERCERO: ORDENAR a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE SAMANIEGO, informe a este Juzgado acerca del registro del acto administrativo de adjudicación que profiera la Agencia Nacional de Tierras, a efectos que con posterioridad se proceda a realizar las siguientes actuaciones en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 250-30241 (i) Levantar las medidas cautelares decretadas sobre el predio en virtud del proceso administrativo y judicial de Restitución de Tierras, establecidas en las anotaciones números 3 y 4; (ii) Inscribir la presente decisión e (iii) Inscribir la prohibición de enajenación a cualquier título y por cualquier acto el bien inmueble, por un lapso de dos (2) años contados desde la ejecutoria del fallo.

Comunicar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi "IGAC" en la oportunidad pertinente, para que efectúe la respectiva actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos del inmueble, generándole una cédula y código catastral propio.

Adjúntese por Secretaría copia del informe técnico predial y del informe de georeferenciación elaborados por la Unidad de Restitución de Tierras.

Para tal efecto rendirá informe sobre el cumplimiento del fallo dentro del término de dos (2) meses.

CUARTO: ADVERTIR que será ineficaz de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial, cualquier negocio jurídico sobre el predio restituido



dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de ejecutoria de esta providencia.

QUINTO: ADVERTIR a la Agencia Nacional de Minería y a la Compañía Anglogold Ashanti Colombia S.A., que en el evento de adelantarse procesos que impliquen la imposición de servidumbres o expropiación sobre el predio que aquí se encuentra protegido, deberán tener en cuenta la especial condición de víctima del solicitante.

SEXTO: ORDENAR a la Alcaldía Municipal de Los Andes Sotomayor (i) aplique a favor del solicitante LUIS ALFONSO QUENORÁN PULISTAR, identificado con cédula de ciudadanía número 5.341.985 y de la señora BLANCA LILIA NARVAEZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 27.308.833, la condonación y exoneración del impuesto predial, tasas y otras contribuciones, en relación con el predio objeto del presente proceso de restitución de tierras, y (ii) A través de la Secretaría de Salud, garantizar la cobertura de asistencia en salud del núcleo familiar del solicitante actualmente conformado por su cónyuge BLANCA LILIA NARVAEZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 27.308.833, y sus hijos JESÚS YOVANNI QUENORAN NARVÁEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 1.089.243.701 y WILLIAMS IVÁN QUENORAN NARVÁEZ, identificado con tarjeta de identidad número 1.004.634.272, en caso de que aún no se encuentren incluidos en dicho sistema, y puedan ser beneficiarios del Sistema Subsidiado en Salud.

Para tal efecto rendirá informe sobre el cumplimiento del fallo dentro del término de un (1) mes.

SÉPTIMO: ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS que (i) A través del Equipo Técnico de Proyectos Productivos, verifique a través de un estudio la



viabilidad para el diseño e implementación – *por una sola vez* – de proyecto productivo integral en favor del señor LUIS ALFONSO QUENORAN PULISTAR y su núcleo familiar y (ii) Previo cumplimiento del artículo 2.15.2.3.1 del Decreto 1071 de 2015, y de considerarse viable, incluya – *por una sola vez* – al solicitante LUIS ALFONSO QUENORAN PULISTAR, para la priorización del subsidio de vivienda rural administrado por el Banco Agrario, y en caso de ser positiva la inclusión o priorización, informar dicha situación al Juzgado.

OCTAVO: ORDENAR al DEPARTAMENTO DE LA PROSPERIDAD SOCIAL “DPS”, que en coordinación con la UARIV, el MUNICIPIO DE LOS ANDES SOTOMAYOR y la GOBERNACIÓN DE NARIÑO, según sus competencias, incluya, asesore y brinde acompañamiento al solicitante en el programa “*Red Unidos Para la Superación de la Pobreza Extrema*”, liderado por el Gobierno Nacional, en cabeza de la Agencia Nacional para la Superación de la Pobreza Extrema – ANSPE.

Para tal efecto rendirá informe sobre el cumplimiento del fallo dentro del término de un (1) mes.

NOVENO: ORDENAR a la UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV TERRITORIAL NARIÑO (i) Incluir en el Registro Único de Víctimas - RUV al núcleo familiar del solicitante actualmente conformado por su cónyuge BLANCA LILIA NARVAEZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 27.308.833, y sus hijos JESÚS YOVANNI QUENORAN NARVÁEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 1.089.243.701 y WILLIANS IVÁN QUENORAN NARVÁEZ, identificado con tarjeta de identidad número 1.004.634.272, por el desplazamiento forzado ocurrido en el mes de noviembre de 2006 en la vereda San Vicente del Corregimiento La Planada del Municipio de Los Andes Sotomayor y (ii) Garantizar la atención, asistencia y reparación humanitaria integral, incluyendo a la solicitante y su núcleo familiar en el Programa de



Atención Psicosocial y Salud Integral a las Víctimas (PAPSIVI) y (iii) la inclusión en los diferentes beneficios, medidas, planes, programas y/o proyectos contemplados en la ley 1448 de 2011 diseñados en relación con la atención humanitaria de emergencia y de transición, la superación de vulnerabilidad y la reparación integral de la víctima tal y como lo establece el Decreto 2569 de 2014.

DÉCIMO: ORDENAR al Servicio Nacional de Aprendizaje “SENA” que ingrese al solicitante y su núcleo familiar sin costo alguno, a los programas de formación y capacitación técnica que tengan implementados y que les pueda servir para su auto sostenimiento.

DÉCIMO PRIMERO: ORDENAR al Servicio Nacional de Aprendizaje “SENA”, que en el marco del desarrollo de los componentes de formación productiva en los proyectos de explotación de economía campesina, brinde acompañamiento a los proyectos productivos que la UAEGRTD adelante en los predios objeto de restitución en el Municipio de Los Andes.

Para tal efecto rendirá informe sobre el avance de la gestión en el término de dos (2) meses.

DÉCIMO SEGUNDO: ORDENAR a la DIRECCIÓN DE MUJER RURAL del MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL que verifique un estudio del cumplimiento de los requisitos legales para incluir a BLANCA LILIA NARVAEZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 27.308.833, en el programa “*Mujer Rural*”.

DECIMO TERCERO: ORDENAR al ICETEX, la inscripción de WILLIANS IVÁN QUENORAN NARVÁEZ, identificado con tarjeta de identidad número 1.004.634.272, en el programa “*Fondo de Reparación Para el Acceso, Permanencia y Graduación en Educación Superior Para la Población Víctima del*



Conflicto Armado” y priorice las líneas y modalidades especiales de crédito educativo, siempre y cuando cumpla los requisitos establecidos para el efecto.

DÉCIMO CUARTO: ORDENAR a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS – UARIV, al DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL - DPS, a la GOBERNACIÓN DE NARIÑO y a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE LOS ANDES que incluyan al accionante y su núcleo familiar en todos los programas y proyectos que tengan disponibles para atender a la población víctima del conflicto armado, teniendo en cuenta sus necesidades propias.

DÉCIMO QUINTO: ORDENAR a la GOBERNACIÓN DE NARIÑO, la ALCALDÍA MUNICIPAL DE LOS ANDES y Al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA, dentro del ámbito de sus competencias, efectuar un estudio de necesidad y factibilidad para implementar proyectos sobre generación de empleo rural y de capacitación para el acceso al empleo rural, en sus modalidades de empleo y emprendimiento, en el Municipio de Los andes.

Para tal efecto rendirá informe sobre el avance de la gestión en el término de dos (2) meses.

DÉCIMO SEXTO: ORDENAR al ICBF, efectuar el proceso de verificación y cumplimiento de derechos de los niños, niñas y adolescentes en el Municipio de Los Andes, de acuerdo a los hallazgos efectuados para lo cual, deberá brindar acompañamiento psicosocial necesario a través de Unidades Móviles y, dentro del ámbito de sus competencias, atender sus necesidades a través de los planes y programas que se hayan establecido para solventarlos. Si la aludida entidad lo requiere, deberá contar con el apoyo de las entidades que conforman el SNARIV, en el ámbito de sus competencias, lo anterior en virtud del principio de coordinación armónica. La UAEGRTD deberá, dentro de los ocho (8) días siguientes a la notificación de esta decisión, suministrar al ICBF un



listado de los núcleos familiares de los habitantes de Los Andes, en los que se haya identificado que estén conformados por niños, niñas o adolescentes, en el que se relacionen datos de ubicación, teléfonos de contacto, nombre de los padres e hijos, edades de los integrantes, nivel de escolaridad, enlaces y líderes de víctimas de la zona. De ser necesario, la UAEGRTD brindará su apoyo para que a través de técnicas de recolección de información tales como reuniones comunitarias, observación directa, entrevista, Investigación Acción Participativa (IAP) o grupos focales, entre otras; el equipo interdisciplinario del ICBF pueda adelantar la identificación de las necesidades de la comunidad. Cabe precisar que esta orden no sólo se circunscribe a las víctimas beneficiarias del programa de restitución de tierras sino también a todos aquellos niños, niñas o adolescentes no beneficiarias que también pudieron ser víctimas en el marco del conflicto armado, atendiendo la vocación transformadora de ésta política pública, para generar reconstrucción del tejido social y la sostenibilidad del proceso. Para verificar el cumplimiento de lo anterior, se deberá rendir un informe del avance de la gestión dentro del término de dos (02) meses, contados desde el recibido de la información por parte de la UAEGRTD.

Para tal efecto rendirá informe sobre el avance de la gestión en el término de dos (2) meses.

DÉCIMO SÉPTIMO: CONMINAR al Municipio de Los Andes en coordinación con el Departamento de Nariño, que dentro de sus ámbitos de competencia y atendiendo a la destinación presupuestal que hayan dispuesto o lleguen a disponer, evalúen las necesidades de acceso al agua y en materia de saneamiento básico en el Municipio de Los Andes, y de estimarlo viable adelanten las acciones pertinentes para garantizar dichos servicios.

Para tal efecto rendirá informe sobre el avance de la gestión en el término de dos (2) meses.

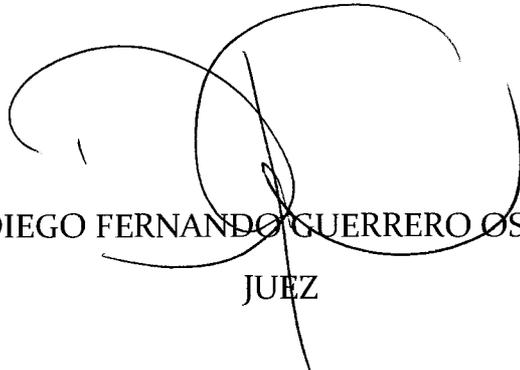


DÉCIMO OCTAVO: EXHOTAR a la Dirección Local de Salud, a la E.S.E. municipal de Los Andes y al IDSN, en articulación con las E.p.s. Emssanar, Comfamiliar y Asmet Salud, que en el marco de sus competencias, adelanten las acciones para garantizar el servicio de salud en el Municipio de Los Andes.

DÉCIMO NOVENO: ESTÉSE a lo resuelto en sentencias del 7 de octubre de 2016, proferida dentro del proceso 2016-00201, por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pasto, Especializado en Restitución de Tierras; del 17 de abril de 2017, proferida dentro del proceso 2016-00174, por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pasto, Especializado en Restitución de Tierras; del 25 de abril de 2017 y 26 de mayo de 2017, dictadas dentro de los procesos números 2016-00013 y 2016-00048, por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Tumaco, Especializado en Restitución de Tierras; del 22 de junio de 2017 y 29 de junio de 2017, proferidas dentro de los procesos números 2016-00024 y 2016-00034 por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Descongestión Civil Pasto, Especializado en Restitución de Tierras de Pasto; y del 30 de junio de 2017, proferida dentro del proceso No. 2016-00108 por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Descongestión Civil Pasto, Especializado en Restitución de Tierras de Pasto, respecto de las medidas colectivas ahí establecidas.

VEINTE: REMITIR copia de la presente sentencia al Centro de Memoria Histórica para que en el marco de sus funciones acopie y documente los hechos ocurridos con ocasión del conflicto armado interno descritos en la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
JUEZ